



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//**5721-HCD-2021** – DESPACHO N° 117 - COMISION DE:
PRESUPUESTO, IMPUESTOS Y HACIENDA

VISTO

El Expediente N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021; Ref. a Anteproyecto Modificación Ordenanza Fiscal e Impositiva- Parte Fiscal; y

CONSIDERANDO

Que la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 4967 Promulgada por Decreto N° 1829/19 y sus modificatorias que rige en el presente ejercicio;

Que la Secretaría de Economía, efectuó las consultas pertinente a cada una de las Secretarías, sobre la inclusión de modificaciones en el contenido de la misma, con el fin de mantener actualizado su texto,

Que las modificaciones a introducir serán de aplicación a partir del ejercicio 2022, conforme a continuación se dispone,

POR ELLO

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES SANCIONA CON FUERZA DE,

O R D E N A N Z A N° 6132

ARTÍCULO 1°: APRUEBANSE las modificaciones a introducir en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente- PARTE FISCAL, en los artículos y en la forma que se expresa a continuación, las cuales comenzaran a regir a partir del 01/01/2022

ARTÍCULO 2°: SUSTITÚYASE el Artículo 1° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 1°: Las obligaciones tributarias que resultan propias de la competencia de la MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI, se regirán por las disposiciones de la presente norma, Ordenanza Impositiva, de las restantes ordenanzas municipales, de la ley orgánica de las municipalidades y de las constituciones de la provincia de Buenos Aires, y de la Nación Argentina. La ordenanza impositiva anual regirá durante el ejercicio fiscal para el que fue sancionado y hasta la oportunidad en que sea total o parcialmente modificada por una norma de igual rango.-

ARTÍCULO 3°: SUSTITÚYASE el Artículo 2° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente

ARTICULO 2°: En la interpretación de las normas referidas en el Artículo 1°, se atenderá a la finalidad de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar a través de la letra y el espíritu de aquellas, su sentido y alcance, podrá recurrirse a normas análogas y a los principios generales del Derecho Tributario, resultando el principio rector en la materia el establecido en el Art. 123° de la Constitución nacional, el que reconoce a favor de los municipios la autonomía en materia institucional, económica y financiera.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

ARTÍCULO 4°: SUSTITÚYASE el Artículo 3° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 3°: Para determinar la verdadera naturaleza de los
..... hechos imponible, se atenderá a los actos o
situaciones efectivamente realizadas, interpretándose conforme a
su significación económica-financiera con prescindencia de las
formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen,
aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho
común.

ARTÍCULO 5°: INCORPORASE como Artículo 3° bis de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias, el siguiente:

ARTÍCULO 3° BIS: Los convenios referidos a obligaciones
..... tributarias realizados entre los
contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son
oponibles al fisco.

ARTÍCULO 6°: SUSTITÚYASE el Artículo 5° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 5°: Sin perjuicio de lo establecido para cada tributo
..... en particular, están obligados al cumplimiento de
las normas citadas en el artículo 1° de la presente, los
contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los
responsables y los terceros.

ARTÍCULO 7°: SUSTITÚYASE el Artículo 6° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 6°: Son contribuyentes, en tanto se verifique el hecho
..... imponible que dan nacimiento a las obligaciones
tributarias vigentes en el Partido de Berazategui, los siguientes:

1. Personas humanas capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento y sus cesionarios que realicen o sean responsables de actos, hechos y operaciones consideradas hechos imponible por esta Ordenanza Fiscal, o se hallen beneficiadas por servicios prestados por la Municipalidad en forma permanente o transitoria.
3. Personas jurídicas, públicas o privadas enumeradas en los artículos 146 y 148 del código civil
4. Personas jurídica del derecho comercial, sociedades, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho. Tengan o no personería jurídica reconocida por la autoridad a cargo del poder de policía en materia societaria
5. Patrimonios destinados a un fin determinado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociadas, aún cuando no revistan el



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

6. carácter de sujetos de derecho e conformidad a la legislación de fondo. Organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad
7. o con participación estatal, sea la misma mayoritaria o no.
8. Entes públicos no estatales.
9. Personas humanas o jurídicas a las cuales la municipalidad preste, de manera efectiva o potencial directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de las normas mencionadas en el artículo 1° de la presente, debe retribuirse con el pago de un tributo o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 8°: SUSTITÚYASE el Artículo 7° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 7°: Son responsables del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales establecidas en la normativa contemplada en el artículo 1° de la presente, en la misma forma, condiciones, y oportunidad que rige para los contribuyentes o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.
2. Síndicos y liquidadores de quiebras – en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido., representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3. Directores, socios, gerentes apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 6.
4. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio profesión en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.
5. Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar.
6. Integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal hasta el monto de las mismas.

ARTÍCULO 9°: SUSTITÚYASE el Artículo 12° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

“ARTICULO 12°: Se entiende por domicilio fiscal de los sujetos mencionados en los artículos 5° a 9° de la presente, al domicilio real o legal, según corresponda, en función de lo normado y legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que dicho asiento jurídico lo emplace dentro de los límites territoriales del Partido de Berazategui.

Cuando el domicilio real o legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esta situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción municipal, este último será el domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes, todas las notificaciones administrativas que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal conforme a lo previsto en los párrafos precedentes, el mismo quedará constituido:

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información de terceros y/o de acciones de fiscalización.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya determinado de conformidad a las normas de este precepto normativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos dictados por las autoridades referidas en el Artículo 4° en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los decretos provinciales n° 9404/86 y 27/98 y sus normas modificatorias y reglamentarias, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

Las partes de los procedimientos administrativos vinculados a la interpretación y aplicación de los preceptos referidos en el artículo 1° de la presente norma, podrán constituir domicilios especiales dentro del ámbito del Partido de Berazategui, el que subsistirá ínterin se fije uno nuevo, y sin perjuicio del mantenimiento del domicilio fiscal para todas las restantes relaciones jurídicas que pudieren existir con la Administración Municipal. Cuando el contribuyente o responsable se hallare obligado al cumplimiento de obligaciones formales o sustanciales de naturaleza tributaria relativas a la aplicación de la normativa establecida en el artículo 1° del presente, por la realización de



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

actos o hechos imponibles ejecutados en el Partido de Berazategui, o con efectos en el mismo, aún sin tener domicilio, ni bienes de ninguna especie en dicha jurisdicción territorial, se establecerá de manera excepcional como domicilio fiscal el que corresponda a su domicilio real, aun cuando el mismo no se emplace en el Partido de Berazategui.”

ARTÍCULO 10°: INCORPORASE como Artículo 12° bis de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias, el siguiente:

ARTICULO 12 bis°: Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal, conforme a lo previsto en el Artículo precedente, el mismo podrá ser constituido en el domicilio que surja de la información suministrada por Agentes de Información, de terceros, empresas prestadoras de servicios públicos y/o acciones de fiscalización.

El Municipio deberá notificar al contribuyente y/o responsable, otorgando un plazo de 15 días para que ratifique el mismo o constituya el domicilio de acuerdo a las disposiciones del Artículo 12° de la Ordenanza Fiscal. Transcurrido dicho plazo, sin la confirmación o constitución del domicilio, se tendrá por constituido el domicilio determinado según el primer párrafo del presente artículo, debiendo dictar la Autoridad de Aplicación Resolución, ratificando o rectificando el nuevo domicilio.

ARTÍCULO 11°: SUSTITÚYASE el Artículo 13° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

“ARTICULO 13°: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado, seguro y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

El Departamento Ejecutivo dispondrá:

- a) Las formas, requisitos y condiciones necesarias para su constitución, implementación, funcionamiento y modificaciones, debiendo garantizar el origen y confiabilidad del contenido de las comunicaciones, notificaciones y emplazamientos,
- b) La obligatoriedad de constitución del domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario,
- c) La habilitación en forma optativa para los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.”



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

ARTÍCULO 12°: SUSTITÚYASE el Artículo 14° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 14°: Los contribuyentes y demás responsables están
..... obligados a cumplir con los deberes que se
establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y
recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.-

ARTÍCULO 13°: SUSTITÚYASE el Artículo 15° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 15°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera
.....especial, los contribuyentes y responsables
están obligados a:

- a) Informar todo cambio de domicilio fiscal con anterioridad o dentro de los 15 (quince) días de haberse producido.
- b) Comunicar a la municipalidad dentro de los 15 (quince) días de acaecido el hecho, cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) Conservar en forma ordenada y presentar a la municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean generadores de obligaciones tributarias o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.
- e) Presentar a requerimiento de los inspectores fiscalizadores u otros funcionarios municipales la documentación que acredite la habilitación municipal.
- f) No impedir, dificultar ni obstruir la realización de inspecciones y/o fiscalizaciones por parte de inspectores o funcionarios competentes.
- g) Presentar o aportar los elementos que resulten fehacientemente probatorios, en apoyo de sus razones y argumentos, en tanto se esté cuestionando una liquidación o resolución emanada de la autoridad municipal competente.
- h) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Órgano de Aplicación correspondiente, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes informáticos o digitales, documentación y comprobantes relativos a obligaciones tributarias.
- i) Comparecer ante las oficinas del órgano de Aplicación, cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

j) Comunicar a la Autoridad de Aplicación la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los 5 (cinco) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.

k) Constituir domicilio fiscal y domicilio fiscal electrónico, en las formas y plazos que esta norma y el órgano de aplicación lo requiera. Toda modificación deberá informarse en el plazo de 15 (Quince) días.

l) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas informáticos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes informáticos o digitales utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con los hechos imposables, por el término de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio fiscal en el cual se hubieran utilizado.

m) Obtener el Certificado habilitante y autorizaciones exigidas para cada uno de los establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.

n) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga. Dicha obligación recae sobre todos los contribuyentes y responsables y agentes de información obligados a la presentación de declaraciones juradas.”

ARTÍCULO 14°: SUSTITÚYASE el Artículo 20° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 20°: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará de las siguientes maneras:

1. Mediante declaración jurada presentada por los contribuyentes y/o responsables, en la forma y plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

2. Mediante determinación directa o liquidación administrativa del gravamen realizada por la Autoridad de aplicación.

3. Mediante determinación de oficio, conforme el procedimiento establecido en la presente norma.

Cuando la autoridad de aplicación lo estime necesario, podrá hacer extensiva la obligación de realizar declaraciones juradas a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que estén vinculados a los hechos imposables por las normas que correspondan.

ARTÍCULO 15°: INCORPÓRASE como Artículo 20° bis de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias, el siguiente:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

“ARTÍCULO 20° bis: La liquidación administrativa practicada por la Autoridad de Aplicación consistirá en el método generalmente utilizado para el cálculo de los tributos que forman parte de la presente Ordenanza Fiscal, teniéndose en cuenta a tal fin la información oportunamente aportada por el contribuyente, o en virtud de los datos obrantes en dependencias administrativas que permitan la liquidación de las obligaciones tributarias.

Excepcionalmente, en aquellos tributos que específicamente la norma lo determine, el método utilizado para el cálculo del quantum de la obligación dependerá de la Declaración Jurada a la cual el contribuyente se encuentre obligado a presentar.

Cuando la determinación de la obligación se efectuó mediante liquidación administrativa, la misma constituirá título suficiente a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, el resto de requisitos y enunciaciones que le fuera propio del tributo.

En el supuesto de la Tasa por seguridad e higiene, la liquidación administrativa realizada y puesta a disposición por parte del Organismo Fiscal al contribuyente, considerando los mínimos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual según los parámetros establecidos en dicho cuerpo normativo, revestirá el carácter de pago a cuenta de la obligación que en definitiva le corresponde ingresar como saldo final del tributo en cada período fiscal, siempre que la misma sea aceptada o ajustada en más por el contribuyente, dentro de los plazos generales que establezca el Departamento Ejecutivo para el pago del gravamen, o a través de la determinación de oficio practicada por la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 16°: INCORPÓRASE como Artículo 20° ter de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias, el siguiente título y artículo:

“LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA – DISCONFORMIDAD

ARTICULO 20° ter: Cuando se trate de las liquidaciones efectuadas conforme la liquidación administrativa indicada en el artículo precedente, el contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto a los valores liquidados antes del vencimiento general del tributo o hasta diez días hábiles posteriores al plazo otorgado en la liquidación para su pago. En caso de que dicha disconformidad se refiera a cuestiones conceptuales o sustanciales deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio dispuesto en La presente norma, a cuyo fin la Dirección deberá correr vista al contribuyente y/o responsable dentro del término de quince (15) días de su presentación.

Si la disconformidad se refiere a errores materiales o de cálculo en la liquidación, se resolverá sin sustanciación dentro del término de quince (15) días de su interposición, no admitiéndose contra el rechazo del reclamo vía recursiva alguna,



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

pronunciamiento éste que podrá reclamarse sólo vía repetición, una vez efectuado el pago de la liquidación.

Las reclamaciones ante cualquier autoridad por disconformidad con los valores que se liquidan; salvo error material o de cálculo, obliga al reclamante al previo pago de la deuda que, conforme a los términos del reclamo presentado, resulte liquidada.”

ARTÍCULO 17°: SUSTITÚYASE el Artículo 21° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 21°: Cuando la determinación se efectúe en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la municipalidad, esta deberá contener todos los datos necesarios para determinar y liquidar el tributo, hacer conocer la causa de la obligación, su monto, sujetos imponibles y periodos comprendidos.”

ARTÍCULO 18°: SUSTITÚYASE el Artículo 22° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 22°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten, salvo cuando existiere error de cálculo, sin perjuicio de la obligación que la municipalidad determine en definitiva.

Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.”

ARTÍCULO 19°: SUSTITÚYASE el Artículo 23° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 23°: La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo que corresponda cuando:

1. El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare presuntamente inexacta;
2. La documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones de la presente y su reglamentación.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

ARTÍCULO 20°: SUSTITÚYASE el Artículo 26° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 26°: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento
..... de las obligaciones fiscales de los
contribuyentes y/o responsables, autoridad de aplicación
podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
- b) Solicitar a los contribuyentes y responsables, la confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización.
- f) Solicitar la inscripción en los tributos vigentes en el Partido de Berazategui, cuando corresponda.
- g) Pedir la exhibición y puesta a disposición de los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen. Solicitar copia de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con las obligaciones tributarias que correspondan al contribuyente, por el término de 5 años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio que respaldan. Éste deberá mantener en condiciones de operatividad dichos soportes.
- h) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relacionadas con: Sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.”

ARTÍCULO 21°: INCORPÓRASE a continuación del Artículo 28° de la Ordenanza
..... N° 4967 y modificatorias, el siguiente título y los siguientes
artículos:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 28° bis: El procedimiento de determinación de oficioindividual se iniciará mediante un acto administrativo o informe preliminar en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y/o clave única de identificación tributaria brindada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, podrá darse intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

El acto administrativo o informe preliminar concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de Cinco (5) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 28° ter: Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 28° quater: El Contribuyente en el escrito de descargo deberá ofrecer toda la prueba que considere que hace a su defensa, debiendo acompañar toda la documental en esta oportunidad. La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre en caso de incumplimiento.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La Autoridad de Aplicación resolverá sobre la producción de las pruebas.

ARTÍCULO 28° quinquies. Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.

Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación de la vista, serán resueltas en el acto respectivo.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

ARTÍCULO 28° sexies: No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de dicho acto, el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

ARTÍCULO 28° septies: La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el periodo fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 28° octies: La Resolución que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia

de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación

ARTÍCULO 22°: SUSTITÚYASE el Artículo 29° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 29°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán pasibles de:

- a) En aquellos supuestos en que, por aplicación de la normativa contemplada en el Artículo 1° de la presente, resulte administrativa o judicialmente viable la aplicación de cláusulas de repotenciación o actualización monetaria, las obligaciones fiscales habrán de ser re-expresadas de conformidad a los índices que, por vía reglamentaria, establezca el Departamento Ejecutivo.
- b) Recargos: Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas se aplicarán recargos desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de regularización de deuda. Tales accesorios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo, pudiendo establecerse distintas tasas de recargos según el tributo adeudado, el incumplimiento de obligaciones formales y/o sustanciales del contribuyente.

La obligación de abonar tales recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar podrá ser incrementada por el Departamento ejecutivo en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

- c) Multas por omisión: aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso por su complejidad, oscuridad o novedad admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aún actuando con la debida diligencia, comprender su significado. Para evaluar la existencia de error excusable, deberán valorarse, entre otros, elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración o periodicidad de la conducta del contribuyente.

Las multas comprendidas en este inciso, serán graduadas por el departamento ejecutivo pudiendo llegar hasta un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar, retener o percibir. Para la cuantificación, deberá atenderse a elementos agravantes o atenuantes, tales como, monto de la obligación adeudada, antigüedad de la obligación adeudada, instancia de regularización, reincidencia en el comportamiento, etc.

Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, las siguientes:

1. Falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo la omisión de gravámenes;
2. Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos;
3. Falta de denuncia, respecto de la determinación de oficio efectuada por la Autoridad de aplicación, que la misma es inferior o distinta a la realidad.

- d) Multas por defraudación: se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor. y los recargos e intereses que correspondan. Para la cuantificación, deberá atenderse a elementos agravantes o atenuantes, tales como, monto de la obligación adeudada, antigüedad de la obligación adeudada, reincidencia en el comportamiento, cantidad de sujetos involucrados en las maniobras, efectos



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

nocivos como consecuencia del accionar delictivo del contribuyente, utilización inadecuada de beneficios brindados por el estado municipal, etc.

La multa por defraudación también se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen entre otras situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas

por defraudación, las siguientes:

1. Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.
2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.
3. Utilización de formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
4. Solicitud de exención de tributos mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.
- e) Multas por infracciones a los deberes formales: se perfeccionan por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas omisión de gravámenes. El monto será graduado por el departamento ejecutivo y no podrá superar doce (12) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento Adm. Clase III de la administración pública municipal, para los contribuyentes y/o responsables que sean personas humanas y hasta veinticuatro (24) jornales del mismo agrupamiento, en el caso de personas jurídicas.

Cuando el contribuyente cumpla con los deberes requeridos y el pago de la multa dentro de los diez (10) días de haber sido notificado, la sanción se reducirá automáticamente en un cincuenta por ciento (50%).

Si el incumplimiento consistiera en la falta de presentación de declaración jurada se sancionará, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de 1 módulo según artículo 9° ordenanza 2046/91 para personas humanas, o de 2 módulos según artículo 9° ordenanza 2046/91 si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. Cuando se verifique el incumplimiento de un Agente o Responsable sustituto la sanción aplicable será de 2 módulos según ordenanza 2046/91.

El procedimiento de aplicación de esta multa, podrá iniciarse con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, en la que conste claramente el acto u omisión que se atribuye. Si voluntariamente, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, el infractor abonare la multa y cumpla conjuntamente con el deber formal, omitido, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En caso de optar por no pagar la multa o de no cumplirse con el deber formal deberá substanciarse el sumario respectivo.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

f) Aplíquese a toda actividad relacionada a telecomunicaciones e instalaciones de infraestructura y/ o prestación de servicios de transmisión que se encontrase desarrollando su actividad sin previo permiso extendido por el Departamento ejecutivo, hasta un 200% más sobre los derechos y/o tasas y/o permisos a liquidarse, previa notificación y/o inspección mediante.

ARTÍCULO 23°: SUSTITÚYASE el Artículo 33° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 33 : La Autoridad de aplicación, antes de aplicar las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 29° inciso d) y e), salvo la situación prevista en el tercer párrafo del inciso e), dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

La instrucción del sumario para la aplicación de la multa del artículo 29° inciso e) se podrá disponer por acta labrada por el funcionario de la Autoridad de aplicación que hubiere comprobado la presunta infracción, acta que hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario. Dicha acta será notificada al presunto infractor acordándole el plazo indicado en el párrafo anterior a los efectos y con los alcances allí consignados.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Autoridad de aplicación y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Autoridad de aplicación y por razones excepcionales que así lo justifiquen.

La Autoridad de aplicación podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Autoridad de aplicación dictará resolución motivada, dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

ARTÍCULO 24°: INCORPÓRASE a continuación del Artículo 33° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias, el siguiente Título y los siguientes artículos:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

Sumario en la Determinación: Vistas Simultáneas.

ARTÍCULO 33 bis: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de infracciones previstas en el artículo 29° inciso c), d) y e), la Autoridad de aplicación podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se podrá resolver simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 28° bis y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, siendo potestad de la Autoridad de Aplicación decidir ambas cuestiones en una sola o en distintas resoluciones.

ARTÍCULO 33 ter: Las resoluciones que apliquen las sanciones previstas en los artículos 29° o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro de los quince (15) días de notificadas, aquéllos no interponen la vía recursiva que corresponda.

ARTÍCULO 25°: SUSTITÚYASE el Artículo 35° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 35°: El pago de los tributos, establecidos en esta ordenanza o en ordenanzas fiscales especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la ordenanza impositiva anual o la Autoridad de aplicación disponga.

Cuando para el cobro de los tributos correspondientes a un periodo fiscal, el Departamento Ejecutivo prevea que el mismo podrá ser realizado en cuotas, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de descuentos, que no podrán superar el 30% de la obligación total, para aquellos contribuyentes que hayan regularizado sus obligaciones tributarias y/o abonen sus obligaciones en un solo pago antes del 31 de marzo de cada año. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta el día 30 de junio, cuando las condiciones así lo requieren, mediante el acto administrativo respectivo.

Aplicándose de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tributos: obtendrán un 20% (Veinte por ciento) de descuento.
- b) Contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tributos: por pago anual completo en forma anticipada, accederán a un adicional del 10% (Diez por ciento), de descuento.

Cuando los tributos resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinaciones de oficio practicadas por la municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de la notificación, sin perjuicio de



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tributos que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26°: SUSTITÚYASE el Artículo 37° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 37°: El pago de los gravámenes, actualizaciones, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería general, en las oficinas, bancos o entidades privadas que se autoricen al efecto, o cheque o giro a la orden de la autoridad de aplicación sobre esta plaza. La autoridad de aplicación queda facultada para exigir cheque certificado, cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o el valor postal o bancario, se remita el cheque o el valor postal por pieza certificada, siempre que los valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

El Departamento Ejecutivo o la Autoridad de aplicación podrán establecer otros medios y canales de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 27°: SUSTITÚYASE el Artículo 41° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 41°: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaria de Economía o la Autoridad que goce de potestades delegadas podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general o excepcional, para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de obligaciones fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

- a) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación;
- b) La eximición de recargos, multas e intereses;
- c) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada;
- d) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital;
- e) Solicitar el ingreso de anticipos;
- f) Solicitar la presentación de una garantía en los casos que la regularización supere la cantidad de 60 (Sesenta) cuotas;



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

- g) Establecer monto mínimo de cuota y fechas de vencimientos de las mismas;
- h) Fijar las condiciones en que se producirá el decaimiento del plan por mora en el pago y sus efectos;
- i) Establecer condiciones especiales cuando razones excepcionales lo justifiquen;
- j) En el caso de contribuyentes cuyas deudas se encuentren en gestión judicial:
 - 1) se suspenderán los trámites de juicios, no implicando desistimiento de la acción judicial, la que se reanudará de inmediato en el caso de incurrirse en la mora del plan de pago otorgado.
 - 2) Los honorarios de los procuradores deberán ser ingresados en forma proporcional a la cantidad de cuotas que se regularicen las obligaciones.
 - 3) los gastos causídicos serán abonados por el contribuyente íntegramente en el momento de formalizar el plan de facilidades.
 - 4) Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden el curso de la actualización, recargo, o intereses que establecen la presente ordenanza.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo las obligaciones adeudadas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término, sus recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

El interés de Financiación y los gastos que correspondan aplicar a las obligaciones regularizadas serán fijados por el Departamento Ejecutivo o la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 28°: SUSTITUYASE el Artículo 49° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 49°: En los casos en que se resuelva favorablemente la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, corresponderá la aplicación del Art. 30.

ARTÍCULO 29°: SUSTITÚYASE el Artículo 60° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 60°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán practicadas por cualquiera de las siguientes maneras:

- a) Por oficial notificador, por cedula.
- b) Carta certificada con aviso de retorno.
- c) Telegrama colacionado.
- d) Carta documento.
- e) Fax.
- f) Edictos: Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuaran por medio de edictos publicados durante dos (2) días consecutivos en el boletín oficial de la provincia de buenos



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

g) aires y en un diario de circulación en la zona.

h) Personalmente, por medio de un agente autorizado por la municipalidad, que dejara constancia en el acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado.

Si este no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo en su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negara a firmar dejara igualmente constancia de ello en el acta. En días siguientes no feriados, concurrirán al domicilio del Interesado dos agentes de este municipio para notificarlo.

Si tampoco fuera hallado, dejara resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiese persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento del que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

i) Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico del sujeto. Se considerará notificado el día en que reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable o,

1- El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que la autoridad competente hubiere recibido la comunicación o notificación o el día hábil siguiente a aquellos, si ellos fueran inhábiles.

ARTÍCULO 30°: SUSTITUYASE el Artículo 61° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 61°: Los términos establecidos en esta ordenanza fiscal, en la impositiva anual o en las fiscales, se computarán en días hábiles; salvo que la norma prevea que sean corridos. Cuando los vencimientos operen en días feriados, se trasladarán al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 31°: SUSTITÚYASE el Artículo 63° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 63°: Los contribuyentes que adeuden obligaciones y se presenten en forma espontánea para regularizar las mismas, podrán acogerse a los regímenes de regularización previstos según el artículo 41° de la presente norma.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá establecer beneficios específicos para quienes queden comprendidos en el párrafo precedente, entendiendo por espontánea, cuando el contribuyente no hubiere sido notificado en relación a la falta de pago de sus obligaciones fiscales, multas y accesorios.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

ARTÍCULO 32°: SUSTITÚYASE el Artículo 84° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 84°: Por los servicios de zonificación, localización
..... y/o inspección destinadas a preservar la
seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y
sociales, salubridad e higiene, como asimismo el control de
perturbación o afectación del medio ambiente circundante, en
comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de
cualquier especie, en toda actividad comercial industrial, de
servicios asimilables a tales, esparcimiento, servicios
comprendidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27078 y
modificatorias, servicios públicos explotados por entidades
privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de
capital mixto que realicen actividades económicas en la
jurisdicción municipal, que se desarrollen en forma total o
parcial en locales, establecimientos, oficinas, unidades
habitacionales y/o cualquier otro lugar, se encuentre dentro del
Partido de Berazategui, aunque el titular del mismo por sus
fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma
accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial,
aun cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por
terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza
en jurisdicción del municipio, realizada en espacio público o
privado, se encuentren habilitados o no, se abonarán en
concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y
Control de Contaminación Potencial del Medio Ambiente los
importes establecidos en la Ordenanza Impositiva.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para
determinar, en forma individual, grupal o genérica, aquellos
contribuyentes individuales, o categorías de los mismos, que
por su modalidad operacional desarrollen actividades en
jurisdicción del municipio sin tener local o representación legal
para su habilitación comercial, en atención a la habitualidad
con la que se ejerzan tales actividades, cuando los destinatarios
y/o beneficiarios de las mismas se encuentren radicados en el
Partido de Berazategui.

Para el caso de la locación de inmuebles, estarán comprendidos
los inmuebles locados que se encuentren en las zonas
delimitadas en el anexo C de la Ordenanza Fiscal Impositiva,
cuyo destino sea exclusivamente comercial y/o industrial.

Para aquellos proveedores municipales, que no posean local
comercial dentro del partido, se considerará que los mismos
poseen habilitación municipal, y deberán inscribirse en la tasa
de seguridad e higiene a los efectos del tributo.

ARTÍCULO 33°: SUSTITÚYASE el Artículo 85° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

ARTICULO 85°: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los Ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios – devengados en concepto de ventas bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.

Para el caso de locación de inmuebles la base imponible estará constituida por los montos mensuales pactados en el contrato de locación.

Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza, cuando:

- a) Ventas de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) Venta de otros bienes: desde el momento de facturación o de entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) Trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) Prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso c) precedente: desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) Intereses: desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.
- f) Recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables: en el momento en que se verifique el recupero.
- g) Provisión de energía eléctrica, agua, o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- h) Casos no comprendidos en los incisos precedentes: desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida según los párrafos precedentes, las que a continuación se detallan:

1. Exclusiones

1.1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado – débito fiscal – e impuestos internos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizado en el periodo fiscal que se liquida.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del estado, en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional y provincial y las municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma legal precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas Agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros y pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización de ahorro.

2. Deduciones.

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al periodo fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos retroventas o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otras de similar naturaleza

3. Bases imponibles especiales

3.1. En el caso de remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros, de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

3.3. Por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que les transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

3.4. Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley n° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

3.5. Por la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas

3.6. Por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que se facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Punto 3.3 del presente artículo.

3.7. Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés el valor locativo etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

3.8. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a los 12 meses.

3.9. Por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

3.10. Los contribuyentes a los cuales corresponda aplicar las normas previstas en el Convenio Multilateral, se encuentran comprendidos en lo establecido en el artículo 35°, segundo y tercer párrafo de la citada norma, según corresponda.

La determinación de la base imponible atribuible al municipio, deberá realizarse según las disposiciones que a tal fin prevé el Convenio Multilateral

Para el caso de aquellos contribuyentes que desarrollen actividad gravada en dos o más jurisdicciones municipales dentro de la provincia de Buenos Aires, se podrá aplicar lo establecido en el Artículo 35, segundo y tercer párrafo de la Ley de Convenio Multilateral. En tal supuesto, la determinación de la base imponible se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 13 de dicha norma.

3.11. Por cada unidad de vehículo que transponga las cabinas de peaje en vías de comunicación instaladas en jurisdicción del partido de Berazategui.

3.12. Contribuyentes sin local habilitado alcanzados según art. 84 de la Ordenanza Fiscal:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

3.12.1. Servicios de construcción se registrará según régimen especial convenio multilateral.

3.12.2. Distribución de bienes y mercancías al por mayor la base imponible será calculada por las ventas a clientes del partido de Berazategui

ARTÍCULO 34°: SUSTITÚYASE el Artículo 86° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 86°: Se encuentran obligados al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Contaminación Potencial de Medio Ambiente los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva, los sujetos o cotitulares y/o responsables de las actividades descriptas en el artículo 84° de la presente, se trate de personas humanas , sociedades con o sin personería jurídica, como toda otra entidad que realice o intervenga en las operaciones, actividades o actos que conforman la base imponible del referido tributo, hayan tramitado o no la habilitación municipal correspondiente.

Facultase al Departamento Ejecutivo para reglamentar los regímenes de información, retención o percepción de éste tributo, que esta ordenanza o normas especiales prevean.

Comprobada por cualquier medio que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción de los sujetos alcanzados por este tributo ante la autoridad competente, procederá a intimar al responsable para que dentro del término perentorio e improrrogable de cinco días promueva el trámite de inscripción correspondiente y presente las declaraciones juradas – con los pagos que corresponda en concepto de capital adeudado y accesorios devengados – por todos los periodos no prescriptos desde el inicio real de actividades, bajo apercibimiento, en caso que dicha intimación arroje, total o parcialmente, resultado negativo, que se procederá a la inscripción y determinación de oficio de la deuda devengada con mas recargos y multas a que hubiere lugar.

La inscripción y habilitación de oficio lo será exclusivamente a los fines tributarios, preservándose en todo momento la obligación del sujeto alcanzado de agotar los trámites de habilitación correspondiente, motivo por el cual se girarán las actuaciones pertinentes a las áreas competentes en materia de faltas y control de actividades comerciales, industriales y de servicios a los fines a que hubiere lugar por derecho.

ARTÍCULO 35°: SUSTITÚYASE el Artículo 87° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

ARTICULO 87°: El período fiscal será el año calendario. El tributo se liquidará e ingresará mediante el pago de anticipos mensuales o de acuerdo a la periodicidad que el Departamento Ejecutivo o la Autoridad de aplicación disponga.

El pago lo constituirá un monto que surgirá de aplicar las alícuotas que se establezcan en la ordenanza impositiva sobre los ingresos determinados según las normas establecidas en el Artículo 85°.

El importe que surja del cálculo previsto en el párrafo precedente no podrá ser inferior al mínimo establecido por la Ordenanza Impositiva para cada actividad.

ARTÍCULO 36°: SUSTITÚYASE el Artículo 88° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 88°: Los anticipos se liquidarán por declaración jurada o por los medios que disponga el Departamento Ejecutivo o Autoridad de aplicación sobre la base del monto imponible correspondiente al mes o periodo establecido, según corresponda, debiéndose ingresar en las fechas que a tal efecto se establezcan en el calendario fiscal.

Concluido el periodo fiscal anual, los sujetos obligados al pago del tributo deberán presentar, una declaración jurada en la que se especifiquen la totalidad de las operaciones del periodo fiscal anterior, fijándose el vencimiento de la misma el 31 de enero de cada año. La citada información deberá ser presentada en la forma que la Autoridad de aplicación disponga.

ARTÍCULO 37°: SUSTITÚYASE el Artículo 89° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 89°: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, salvo razones de fuerza mayor que lo justifiquen y sea debidamente acreditada tal situación.

Quedan exceptuadas de lo previsto en el párrafo precedente, las actividades desarrolladas únicamente por temporada.

ARTÍCULO 38°: SUSTITÚYASE el Artículo 90° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 90°: Cuando un mismo contribuyente realice dos o más actividades sometidas a distintos tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas. La omisión de esta disposición, lo hace pasible de la aplicación de la alícuota y/o mínimo más gravoso. Si los mínimos fueron fijados por actividades y se desarrollan dos o más actividades, o una anexa, se deberá tributar el mínimo mayor.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

ARTÍCULO 39°: SUSTITÚYASE el Artículo 91° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 91°: Se exceptúa del procedimiento de determinación
..... de oficio, cuando el contribuyente, en su
declaración no tenga en cuenta la comparación con los mínimos
previstos en la Ordenanza Impositiva, habilitando a la autoridad
de aplicación a determinar la obligación tributaria en forma
parcial en base a éstos.

El importe determinado en la forma prevista en el párrafo
precedente, deberá ser notificado al contribuyente para que en el
plazo de (Quince) 15 días presente la declaración jurada
subsananando el error de metodología de cálculo del tributo.

El tributo determinado tendrá carácter de pago a cuenta de la
obligación que corresponda tributar, ya sea por la posterior
presentación y pago del contribuyente o por la determinación de
oficio de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 40°: SUSTITÚYASE el Artículo 93° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 93°: Los contribuyentes deberán comunicar el cese de
..... actividades dentro del plazo fijado en el Artículo
15° de la ordenanza fiscal, sin perjuicio de su cancelación de oficio
cuando se comprobare el hecho, debiendo, en ambas situaciones,
proceder al pago de la tasa declarando los montos imponibles que
correspondan hasta la fecha del cese y el ingreso del
correspondiente gravamen, no pudiendo ser inferior al mínimo
fijado para el mes o periodo anterior a que tal hecho ocurra.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del
convenio multilateral, además de cumplimentar las mismas
exigencias que el resto de los contribuyentes de la tasa, deberán
presentar una declaración jurada determinativa de los coeficientes
de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado
convenio durante el ejercicio.

ARTÍCULO 41°: SUSTITÚYASE el Artículo 94° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 94°: Cuando se produjeran transferencias de fondo de
..... comercio que implique una continuidad del rubro
explotado, será el adquirente solidariamente responsable con el
que transfiere el fondo de comercio, por las tasas, multas y
accesorios fiscales adeudados hasta el último anticipo vencido
anterior a que tal hecho se produzca y. Cuando el comprador no
continúe con el mismo rubro para el que fue habilitado, se
aplicarán las normas relativas a inicio de actividades para el
comprador y las de cese para el vendedor.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

ARTÍCULO 42°: SUSTITÚYASE el Artículo 95° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 95°: Los negocios instalados dentro de otros locales, galerías o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos independientemente al pago de este tributo. Los ara negocios de un mismo contribuyente que funcionen en locales separados o distintos deberán abonar independientemente por cada local habilitado.

ARTÍCULO 43°: SUSTITÚYASE el Artículo 96° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 96°: Las actividades que se realicen en formatransitoria, abonarán la tasa en base a lo establecido en el presente título, debiendo abonar previa estimación el importe total por el periodo que se le otorgo la autorización. El importe resultante se tomará como pago a cuenta del que en definitiva corresponda pagar a la fecha en que termine esta.

ARTÍCULO 44°: SUSTITÚYASE el Artículo 97° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 97°: Los contribuyentes que desarrollen las actividades y cumplan con las condiciones que esta norma y la Ordenanza Impositiva quedarán comprendidos en el régimen simplificado de tributación.

El pago de los importes previstos para el régimen previsto en el párrafo precedente, cancela los siguientes tributos:

- a) Tasa por inspección de seguridad e higiene y contaminación potencial del medio ambiente;
- b) Derechos de publicidad y propaganda. Se excluye del régimen simplificado el pago de los carteles, afiches, marquesinas, etc. de publicidad fuera del comercio así como la publicidad que no sea propia, las cuales tributarán según lo determinado en el Título V – Derecho de Publicidad y Propaganda;
- c) Tasa por inspección y contraste de pesas y medidas;
- d) Tasa por habilitación o contraste de motores, generadores de vapor e instalaciones eléctricas. b)

Los importes que deberán abonar los sujetos comprendidos en el presente régimen serán los que la ordenanza impositiva disponga, y serán de periodicidad mensual, a través de los formularios preimpresos que serán entregados en las oficinas recaudadoras municipales.

El Departamento Ejecutivo y/o la Autoridad de aplicación podrán establecer las formas y plazos de presentación y pago de los importes correspondientes.

La categorización de los contribuyentes comprendidos en el Régimen simplificado será realizada en función de los ingresos obtenidos –incluye ingresos gravados, no gravados y exentos- por el contribuyente en el periodo fiscal anterior. Para determinar



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

éstos, se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos, cuyo punto de facturación se encuentre en el partido de Berazategui.

Los contribuyentes cuyo punto de facturación se encuentren en el partido y no poseen ingresos deberán proceder a determinar un coeficiente unificado de gastos e ingresos, el cual se determinará de la siguiente manera:

- a) Coeficiente de gastos: se tomarán los gastos estipulados por el Convenio Multilateral del 18/8/77 determinándose que porcentaje representa del total, los gastos incurridos en el partido de Berazategui, con lo cual se obtiene el coeficiente de gastos.
- b) Coeficiente de ingresos: se tomarán los ingresos totales de las jurisdicciones en relación con los del partido de Berazategui, determinándose que porcentaje representa del total, con lo cual se obtiene el coeficiente de ingresos.
- c) Coeficiente unificado: es el promedio del coeficiente de ingresos y del coeficiente de gastos, el cual será aplicado a la base imponible total, determinándose así la base imponible para el partido de Berazategui.

En el caso de los sujetos comprendidos en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación podrá solicitar la presentación obligatoria de la siguiente documentación: Declaraciones juradas del Impuesto a las ganancias, Impuesto sobre los ingresos brutos, estado de situación patrimonial, cuadro de resultados, notas y anexos por los periodos en cuestión.

Los contribuyentes que inicien actividades tributarán bajo las normas previstas para los contribuyentes generales, debiendo optar por el régimen simplificado transcurrido 6 (Seis) meses de iniciada la actividad, previa presentación de declaración jurada y la documentación que el Departamento ejecutivo y/o Autoridad de aplicación disponga.

Durante el periodo citado en el párrafo precedente, las obligaciones impuestas en cuanto a los Derechos de publicidad y propaganda, Tasa por inspección y contraste de pesas y medidas y Tasa por habilitación o contraste de motores, generadores de vapor e instalaciones eléctricas, tributarán de acuerdo a lo declarado.

La recategorización o exclusión del régimen deberá ser realizada antes del 31 de Enero de cada año, debiendo cumplir con la documentación y formas que el Departamento Ejecutivo y la Autoridad de aplicación dispongan.

El pago de Los importes determinados para las distintas categorías que la Ordenanza Impositiva disponga, no exime al contribuyente de solicitar las autorizaciones y de efectuar los trámites administrativos que correspondan para desarrollar las actividades y utilizar los elementos vinculados con las tasas que se abonan, para lo cual deberán exhibir o entregar eventualmente en las oficinas respectivas los comprobantes de pago o fotocopias autenticadas de la última obligación vencida al momento de la presentación.

Se excluye expresamente de esta obligación a los contribuyentes de pago mensual en tanto y en cuanto revista esa condición, según las normas establecidas para el ingreso del gravamen,



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

cuyos ingresos mensuales superen el límite máximo de la última categoría para ser incluido en Régimen Simplificado según la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 45°: SUSTITÚYASE el Artículo 98° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 98°: Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la que se efectuó en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso al público, realizada con fines lucrativos o comerciales.”

ARTÍCULO 46°: SUSTITÚYASE el Artículo 99° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 99°: No quedan comprendidas dentro del tributo previsto en el presente título:

- a) La publicidad que se refiere a las mercaderías objeto de la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidad de profesionales con título universitario.

ARTÍCULO 47°: SUSTITÚYASE el Artículo 100° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 100°: La base imponible está constituida por los metros cuadrados explotados de publicidad y propaganda, cuyo valor por metro se fijará en la Ordenanza Impositiva.

A los fines del cálculo del tributo, se establece que:

- a) Cada vehículo utilizado tributará al efecto por tres (3) metros cuadrados de publicidad y/o propaganda.
- b) Se tributará por un (1) metro cuadrado por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción.
- c) Las fracciones inferiores a un (1) metro cuadrado, deberán tributar el valor mínimo correspondiente a un (1) metro cuadrado.”

ARTÍCULO 48°: INCORPÓRASE a continuación del Artículo 100° bis de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias el siguiente artículo:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

ARTÍCULO 100° bis: Para la determinación de la cantidad de metros que forma parte del cálculo del tributo, deberán tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

- 1) Para determinar la superficie gravada de un aviso y/o letrero se medirán los lados o cara que contengan, incluido el marco u otro dispositivo que lo rodee.
- 2) Los avisos y/o letreros que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.
- 3) En caso de tratarse de superficies irregulares se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular sobre el cual se tomará su superficie.”

ARTÍCULO 49°: SUSTITÚYASE el Artículo 101° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 101°: Son contribuyentes los beneficiarios directos o indirectos de la publicidad, tengan o no oficina con domicilio en el municipio.

Son sujetos responsables del ingreso del tributo, según corresponda:

1. **Anunciantes:** Personas humana o jurídicas que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad realizan, por sí o con intervención de una agencia, publicidad de sus productos o servicios.
2. **Agentes de Publicidad:** Personas humana o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales; la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objetivo.
3. **Titular del medio de difusión:** Persona humana o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.
4. **Industrial publicitario:** Persona humana o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.
5. **Instalador o matriculado publicitario:** Persona humana o jurídica, inscripto en el Registro de instalador.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos, y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios de inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario.”

ARTÍCULO 50°: SUSTITÚYASE el Artículo 102° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 102°: Para realizar la publicidad y propaganda se requerirá expresa autorización previa, la que se otorgará en caso de conformidad con las normas que reglamenten su ejercicio.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se crea el Registro de Anunciantes y Cartelera de anunciantes publicitarios y propietarios de estructura, con destino a explotación de publicidad y propaganda

ARTÍCULO 51°: SUSTITÚYASE el Artículo 103° de la Ordenanza Fiscal N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 103°: Cesa la responsabilidad por el pago del tributo cuando el contribuyente comunique mediante declaración jurada o a través de los medios y formas que el Departamento Ejecutivo o Autoridad de Aplicación prevea, la finalización del hecho que da origen al pago del tributo.

La falta de comunicación según lo previsto en el párrafo precedente, no inhabilita al cobro de los importes del tributo que se genere hasta tanto se comunique el cese de la actividad comprendida en el presente tributo.”

ARTÍCULO 52°: SUSTITÚYASE el Artículo 104° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 104°: A los fines de la liquidación del tributo, el contribuyente deberá ingresar anualmente en la Declaración Jurada la cantidad de metros destinada a los fines de publicidad y propaganda, de acuerdo a lo previsto en la presente norma, sin perjuicio de su registración en el Registro de Anunciantes y Cartelera de anunciantes publicitarios y propietarios de estructura, con destino a explotación de publicidad y propaganda.

El Departamento Ejecutivo y/o la Autoridad de aplicación podrán determinar la forma y/o ampliar la información que deba declarar el contribuyente para el cálculo del tributo.

La validez del derecho expira el día siguiente al vencimiento del pago de los importes correspondientes.

No ingresados los importes en las fechas establecidas para el pago, será sancionada con el retiro de la propaganda y de los



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

elementos con los que se efectuara, los cuales quedarán en poder de la municipalidad, hasta tanto no se regularice la situación.

Los riesgos por deterioro y los gastos de traslado y estadía, como consecuencia de lo previsto en el párrafo precedente corren por cuenta del infractor, sin perjuicio de los recargos y sanciones previstas en el artículo 29° de la presente norma.

ARTÍCULO 53°: SUSTITÚYASE el Artículo 105° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 105°: El pago del tributo será de forma trimestral según lo establezca el departamento ejecutivo y/o la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 54°: SUSTITÚYASE el Artículo 120° de la Ordenanza N° 4967 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 120°: Por los servicios de zonificación, localización destinados a preservar la seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y sociales. Salubridad e higiene. Como asimismo el control de perturbación o afectación del medio ambiente producidos por la ocupación y/o uso de los espacios públicos, generados por los siguientes conceptos”

- a) la ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando hubiere cesión gratuita del terreno para formarla.
- b) la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresa de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias, puestos fijos, puestos móviles (changos), puestos itinerantes de expendio de comidas (food truck).
- e) por ocupación del espacio público designado a estacionamiento.
- f) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios públicos con soportes de antenas, cables, cañerías y/o cámaras.
- g) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, empresas privadas prestadoras de servicios de televisión por cable, internet, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-HCD-2021.-

ARTÍCULO 55°: SUSTITÚYASE el Artículo 123° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 123°: Para ocupar o hacer uso del espacio público se
..... requerirá expresa autorización del
Departamento Ejecutivo, o de quien este determine, la que
únicamente se otorgará a petición del interesado y de
conformidad con las disposiciones que rijan al respecto. Dicha
autorización caducara automáticamente en caso de no abonarse
en término los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 56°: SUSTITÚYASE el Artículo 125° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 125°: A los efectos de facilitar las verificaciones
..... correspondientes por parte del personal
encargado de la vigilancia, el recibo del pago o autorización a
los permisionarios de espacios públicos ser colocados en un
lugar visible del local.

En caso de no abonarse los derechos correspondientes dentro
de los términos señalados en la presente ordenanza, serán de
aplicación las sanciones establecidas en el Capítulo de
infracciones a las Obligaciones Fiscales, caducando además la
autorización concedida automáticamente.

ARTÍCULO 57°: SUSTITÚYASE el Artículo 187° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 187°: Por la habilitación o rehabilitación de los
..... recursos asociados previstos en el inciso b)
del Artículo 6° de la Ley Nacional 27078 y modificatorias, en el
marco del régimen de las Tecnologías de la información y las
comunicaciones, y de las telecomunicaciones, para la
prestación de servicios básicos telefónicos, Servicios de
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, servicio de
telecomunicación y Servicio público esencial y estratégico de las
de Tecnologías de la información y las Comunicaciones en
competencia, según las definiciones previstas en la ley nacional
N° 27078.

ARTÍCULO 58°: SUSTITÚYASE el Artículo 188° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 188°: La base imponible se calculara en función del
..... tipo de recurso asociado previsto en el inciso
b) del Artículo 6° de la ley Nacional N°27078 y sus
modificatorias, desde la presentación de cada petición de
autorización y/o regularización de instalaciones de las
estructuras, según lo establezca la ordenanza impositiva



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-18954-MB-2021//5721-
HCD-2021.-

ARTÍCULO 59°: SUSTITÚYASE el Artículo 213° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 213°: Por la inspección, monitoreo y supervisión,
..... control técnico-administrativo del
mantenimiento, seguridad y desmantelamiento de los recursos
asociados previstos en el inciso b) del Artículo 6° de la Ley
Nacional 27078 y modificatorias.

ARTÍCULO 60°: SUSTITÚYASE el Artículo 214° de la Ordenanza N° 4967 y
..... modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 214°: La base imponible se calculara en función del
..... tipo de recurso asociados previstos en el inciso
b) del Artículo 6° de la Ley Nacional 27078 y modificatorias,
desde la fecha de otorgamiento de la factibilidad para las
instalaciones de las estructuras y/o antenas según lo
establezca la ordenanza impositiva.

ARTICULO 61°: COMUNIQUESE a quienes corresponde, dése al Registro General y
..... cumplido, ARCHIVESE.-

Berazategui, 29 de Diciembre de 2021.-

Fdo. Sr. Presidente del H.C.D.: **MARCELO ALEJANDRO ROMIO**
Sr. Secretario del H.C.D.: **SILVIO OSVALDO ACUÑA**

ES COPIA FIEL
Digitalizado
Rodolfo Aguilar
29/12/2021